

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Montería - Córdoba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KAREN SHIRLEY HERAZO CERVANTES.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) - VINCULANDO A SOLICITUD DE PARTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

KAREN SHIRLEY HERAZO CERVANTES, ciudadana en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.800.507 de Cartagena - Bolívar, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021, para proveer (77) vacantes definitiva del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC 29218**, denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **07** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, ofertado a través del **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, Territorial 2019 – I. Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría De Educación de Educación del departamento de Córdoba.

2. Participé dentro del concurso de Méritos en mención inscribiéndome al cargo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 07** de la Secretaría De Educación Departamental De Córdoba, identificado con la **OPEC No. 29218** para la cual fue ofertada un total de (77) vacantes.

3. Después de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el puesto número (04), lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **Resolución No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021**, la cual cobró firmeza el día 08 de Marzo de 2022.

4. La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021, se encuentra en firme desde el 08 de marzo del 2022 y fue debidamente notificada a la Gobernación de Córdoba. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la **“Audiencia virtual para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo”** entre los días 24 al 28 de marzo de la presente anualidad, emitido el consolidado final de los resultados de la audiencia, fui asignada al **Municipio de Montería**.

6. El miércoles 18 de mayo del año en curso, mediante comunicado en su página web, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, convocó a **“Audiencia Pública escogencia de Establecimiento Educativo”** para el día lunes 23 de mayo de 2022 a las 02:00 pm en el auditorio de la I.E. Cecilia de Lleras, Transversal 7 No. 9-19 en la ciudad de Montería.

7. En el desarrollo la respectiva audiencia, me fue informado que por un error al momento de ofertar las vacantes, la entidad nominadora no debió ofertar la plaza de Montería, ofreciéndome entonces la más cercana a esta última, esto es, el Municipio de Cereté, donde me asignaron la **Institución Educativa Alfonso Spath Spath – Sede Principal** como lugar para desempeñar el cargo como Secretario Código 440 Grado 07, tal como consta en el *“Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial*

Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”.

8. Posterior a ello, Freddy Mauricio Martínez López, jefe de talento humano de la Secretaría de Educación Departamental me informó vía telefónica, que se cambiaría la institución asignada por una que se encontrase dentro del casco urbano del municipio en mención, señalando para ello la ***“Institución Educativa Marceliano Polo, Zona Urbana, Sede Principal”***, situación que acepté.

9. En ese orden de ideas, el 08 de junio a las 04:39 pm, me fue remitida vía e-mail nuevamente el *“Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”*; esta vez con la Institución Educativa Marceliano Polo; Esto último para que la firmara y la remitiera nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental para adelantar la pertinente con el proceso de nombramiento y posesión.

10. El pasado 07 de Junio de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles (como lo establece el acuerdo 562 del 05 de enero de 2016, que a su vez remite artículo 32 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA realice mi **nombramiento en periodo de prueba**, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: ***“CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado”***.

11. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o

Animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones, es decir, con aquellos concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de ellos se evalúa y califica el mérito de los aspirantes para ser elegidos o nombrados. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que en antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el puesto (20) en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho

a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el puesto (20) y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Pero la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el puesto (20) en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de

méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero o subsiguientes en las listas de elegibles."

• **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de

méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

• **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en **LA SENTENCIA T-133 de 2016** y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la **sentencia SU133 de 1998** indicó que:

“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta

entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Como consecuencia, Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 07**, en la **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCELIANO POLO, ZONA URBANA, SEDE PRINCIPAL”** en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 08 de Marzo de 2022.

3. Ordenar a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

V. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

A) Resolución No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: secretario, Código 440, Grado 07, de la Secretaría de educación de Córdoba, identificado con el número de OPEC 29218.

B) Acta N. 01 audiencia virtual para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo.

C) Aviso de audiencia Pública escogencia de Establecimiento Educativo (captura de pantalla de página web).

D) Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 – I.E. Alfonso Spath Spath Sede Principal.

E) Acta Individual de Escogencia de Plaza en Institución Educativa de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba, en el marco de la convocatoria CNSC No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 – I.E. Marceliano Polo, Zona Urbana, Sede Principal.

F) Intercambio de correos electrónicos con el jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental. (Freddy Mauricio Martínez López)

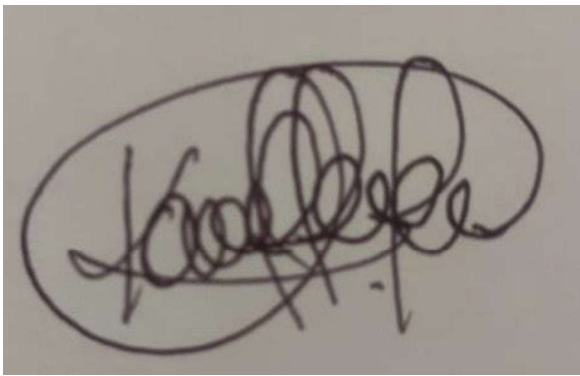
G) Conversación vía Whatsapp con el Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental (Freddy Mauricio Martínez López).

H) Copia de la cedula de ciudadanía.

VIII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico ksherazoc@gmail.com la_belle@hotmail.es o al teléfono celular 3153083825.
- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Karen Shirley Herazo Cervantez'.

Karen Shirley Herazo Cervantez.
C.C. 22.800.507 de Cartagena-Bolívar.